



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN N° 106 DE 2025

(marzo 18 de 2025)

Por medio de la cual se rechaza de la demanda de impugnación presentada contra las elecciones efectuadas el día 04 de agosto de 2024 realizada en la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Cecilia Norte Parte Alta de la Localidad 01 de Usaquén, código 1059 de la ciudad de Bogotá D.C.

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC- (E)

En ejercicio de sus facultades, en especial de las conferidas en el literal b) del artículo 53 y el numeral 2° del artículo 76 de la Ley 2166 de 2021, el artículo 56 literal b) del Acuerdo Distrital 257 de 2006, el literal d) del artículo 50, literal a) del artículo 53 y artículo 57 de la Ley 2166 de 2021 y los artículos 2.3.2.1.2.2.1, 2.3.2.1.2.2.2 y 2.3.2.1.2.2.3 del Decreto 1501 de 2023, procede a rechazar la demanda de impugnación de elecciones efectuadas el día 04 de agosto de 2024 realizadas en la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Cecilia Norte Parte Alta de la Localidad 1 de Usaquén, código 1059 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Que mediante escrito de radicado Orfeo 20242110103012 del 22 de agosto de 2024, los (as) afiliados (as) Yaneth Duarte Duarte, María Consuelo Díaz Alarcón, Alcira Velázquez Sierra, Jesús Antonio Manrique, Melchor Alexander Diaz Gamboa, José Luis Vargas Suarez, Miguel Antonio Arias Gutiérrez, Sol Angela Montañez Sanabria, Rosa Daniela Parrado y María Lidia Sarmiento Parrado, radican ante la Subdirección de Asuntos Comunales del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC, la impugnación de las elecciones de la Junta de Acción Comunal Santa Cecilia Norte Parte Alta de la Localidad 01 de Usaquén, código 1059 de la ciudad de Bogotá D.C., llevadas a cabo el día 04 de agosto de 2024.

Que la Subdirección de Asuntos Comunales mediante Auto de reconocimiento No. 8713 de 20 de septiembre de 2024 reconoció a los (as) siguientes dignatarios (as) de la JAC Santa Cecilia Norte Parte Alta: Manuel Apóstol Gualteros Yaya, Luis Felipe Rojas Chacón, Betto German Díaz, Paula Fernanda Castro, Horacio Humberto Urrego, Melchor Alexander Diaz, Darío Andrey Yegan Pérez y Jhon Jairo Hernández.

Que la solicitud de impugnación de las elecciones de la JAC Santa Cecilia Norte Parte Alta, fue remitida por la Subdirección de Asuntos Comunales mediante comunicación internada de radicado Orfeo 20243000047943 de 26 de agosto de 2024 a la Oficina Jurídica del del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC, para que bajo el marco de las competencias asignadas en el literal e) del artículo 4 del Acuerdo 004 de 2022 expedido por la Junta Directiva del IDPAC, adelantara los trámites para avocar conocimiento y resolver la radicación de la impugnación de las elecciones de dicha organización comunal llevadas a cabo el día 04 de agosto de 2024.

Que ante la remisión de impugnación de algunos (as) afiliados (as) de la JAC Santa Cecilia Norte Parte Alta de radicado Orfeo 20242110103012 del 22 de agosto de 2024, la Oficina Jurídica de esta entidad al efectuar el análisis pertinente, mediante comunicación interna de radicado Orfeo 20241100115031 de 24 de septiembre de 2024, manifiesta a la Subdirección de Asuntos Comunales que no podrá avocar conocimiento de dicho trámite en virtud de los lineamientos expedidos por la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior el día 12 de octubre de 2026 en el siguiente sentido:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN N° 106 DE 2025

(marzo 18 de 2025)

Por medio de la cual se rechaza de la demanda de impugnación presentada contra las elecciones efectuadas el día 04 de agosto de 2024 realizada en la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Cecilia Norte Parte Alta de la Localidad 01 de Usaquén, código 1059 de la ciudad de Bogotá D.C.

“Impugnaciones: En el caso de inexistencia, suspensión o cancelación de personería jurídica de la organización de grado superior, avocará conocimiento la entidad IVC. Si la organización existiere, pero se reusa [sic] a conocer o está desintegrada la CCC; se conminará por parte de la entidad de IVC a que soluciones la situación interna para seguir con el procedimiento, de persistir la tal situación, la entidad podrá avocar conocimiento, caso en cual se configurará automáticamente el incumplimiento por parte de la organización, dando pie a la apertura de un proceso administrativo sancionatorio” (sic).

Que en razón de lo anterior, la Subdirección de Asuntos Comunes mediante comunicación de radicado Orfeo 20243000119021 de 01 de octubre de 2024, remite la solicitud de impugnación de las elecciones de 04 de agosto de 2024 de la JAC Santa Cecilia Norte Parte Alta a la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 01 de Usaquén, a través de su presidente, señor (a) William Chaves Barbosa, para que mediante los procedimientos internos se integrara la Comisión de Convivencia y Conciliación con todos (as) sus conciliadores a fin de avocar conocimiento del trámite de impugnación de la JAC Santa Cecilia Norte Parte Alta.

Que los (as) afiliados (as) Jesús Antonio Manrique y José Luis Vargas Suarez, en calidad de impugnantes, bajo el marco de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política promueven Acción de Tutela en contra del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC, la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 01 de Usaquén y la Federación de Juntas de Comunal de Bogotá, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso por parte de los citados entes, al considerar que el IDPAC no había realizados los tramites internos para avocar la referida impugnación.

Que el Juzgado Cincuenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante providencia del 16 de enero de 2025 determinó tutelar los derechos fundamentales de los (as) accionantes al debido proceso y resolvió entre otras lo siguiente:

“Primero: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso de JESUS ANTONIO MANRIQUE Y JOSE LUIS VARGAS SUAREZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL del INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a revocar el auto Modificatorio Número 8713 de fecha 20 de septiembre de 2024, expedido por la Subdirección de Asuntos Comunes del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal (IDPAC), según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL del INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia AVOQUE conocimiento del trámite de impugnación y resuelva la impugnación interpuesta, en los términos previstos en la Ley 2166 de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia” (sic).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN N° 106 DE 2025

(marzo 18 de 2025)

Por medio de la cual se rechaza de la demanda de impugnación presentada contra las elecciones efectuadas el día 04 de agosto de 2024 realizada en la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Cecilia Norte Parte Alta de la Localidad 01 de Usaquén, código 1059 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en cumplimiento de la anterior orden judicial, la Subdirección de Asuntos Comunales atendiendo lo indicado en el artículo primero del citado fallo, mediante Auto modificatorio No. 9073 de 20 de enero de 2025 dejó sin efectos el Auto 8713 de 20 de septiembre de 2024 y en su defecto removió de sus cargos a los (as) señores (as) Manuel Apóstol Gualteros Yaya, Luis Felipe Rojas Chacón, Betto German Díaz, Paula Fernanda Castro, Horacio Humberto Urrego, Melchor Alexander Díaz, Darío Andrey Yegan Pérez y Jhon Jairo Hernández.

Que la anterior decisión fue comunicada a la Oficina Jurídica mediante comunicación interna de radicado Orfeo 20253000000653 de 20 de enero de 2025 por parte de la Subdirección de Asuntos Comunales de conformidad con la orden judicial impartida en la providencia de 16 de enero de 2025.

Que, en consideración a la orden judicial impartida por el Juzgado Cincuenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC bajo el marco de las funciones que le fueron asignadas profirió el Auto 02 de 21 de enero de 2025, mediante el cual avoca conocimiento de la impugnación contra las elecciones de 04 de agosto de 2024 llevadas a cabo por la Junta de Acción Comunal Santa Cecilia Norte Parte Alta de la Localidad 01 de Usaquén, código 1059 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, dentro del ejercicio de contradicción y defensa, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal presentó impugnación frente al fallo de tutela de 16 de enero de 2025 emitido por el Juzgado Cincuenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., impugnación que correspondió por reparto al Juzgado Doce Civil del Circuito Bogotá D.C., el cual mediante fallo de segunda instancia resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha 16 de enero de 2025 proferido por el **JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** de Bogotá. En su lugar **DENEGAR** el amparo invocado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE**” (sic).

Que no obstante la revocatoria de la decisión judicial de primera instancia, esta entidad procederá a resolver bajo el marco de las funciones que le fueron asignadas, la demanda de impugnación de las elecciones del 04 de agosto de 2024 efectuadas por la JAC Santa Cecilia Norte Parte Alta, como quiera que luego de sendos ejercicios efectuados por la Subdirección de Asuntos Comunales no fue posible que la ASOJUNTAS Usaquén lograra contra con un Comité de Convivencia y Conciliación con *quórum* suficiente para avocar conocimiento de la referida impugnación.

Que verificada la plataforma de la participación comunal del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC, se constató que, la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 01 de Usaquén a la fecha no cuenta con una Comisión de Convivencia y Conciliación por todos (as) sus conciliadores (as) necesarios (as) para



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN N° 106 DE 2025

(marzo 18 de 2025)

Por medio de la cual se rechaza de la demanda de impugnación presentada contra las elecciones efectuadas el día 04 de agosto de 2024 realizada en la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Cecilia Norte Parte Alta de la Localidad 01 de Usaquén, código 1059 de la ciudad de Bogotá D.C.

adelantar el trámite de la demanda de impugnación presentada contra las elecciones efectuadas el día 04 de agosto de 2024 en la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Cecilia Norte Parte Alta de la Localidad 01 de Usaquén, código 1059 de la ciudad de Bogotá D.C., quienes resultan ser los (as) competentes para resolver en primera instancia la impugnación presentada conforme lo señala el artículo 87 de los estatutos de la JAC Santa Cecilia Norte Parte Alta, el literal d) del artículo 50 de la Ley 2166 de 2021 y el artículo 2.3.2.1.2.2.2 del Decreto 1501 de 2023.

Que del contenido del literal a) del artículo 53 de la Ley 2166 de 2021 y el artículo 2.3.2.1.2.2.2 del Decreto 1501 de 2023, se colige que el competente para resolver las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios (as) de los organismos comunales y según lo señalado en los Parágrafos Primero Segundo del artículo *ibidem*, en ausencia de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la respectiva localidad o en su defecto se le haya requerido en dos (2) oportunidad el cumplimiento de sus funciones, la competencia radicará en la entidad de Inspección, Vigilancia y Control correspondiente.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Manifiestan los (as) afiliados (as) interesados(as) que presentan demanda de impugnación de elección de dignatarios (as) efectuada el día 04 de agosto de 2024 al interior de la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Cecilia Norte Parte Alta de la Localidad 01 de Usaquén, código 1059 de la ciudad de Bogotá D.C.

III. COMPETENCIA

La competencia para conocer de la presente demanda de impugnación corresponde al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 53 de la Ley 2166 de 2021, según el cual:

“Corresponde al organismo comunal de grado inmediatamente superior o en su defecto a la entidad que ejerce la inspección, vigilancia, control:

a) Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales o contra las demás decisiones de sus órganos y los procesos disciplinarios;”

PARÁGRAFO 1o. Se entenderá agotada la instancia comunal, cuando en caso de incumplimiento injustificado, la comisión de convivencia y conciliación no atienda hasta dos (2) requerimientos de la entidad de inspección, vigilancia y control correspondiente.

PARÁGRAFO 2o. Agotada la instancia de acción comunal, asumirá el conocimiento la entidad del gobierno que ejerza el control y vigilancia de conformidad con los términos del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo”. (sic).

También la competencia para conocer del presente trámite por parte de esta entidad de Inspección, Vigilancia y Control se encuentra contemplado en lo señalado por el Parágrafo 2 del artículo 2.3.2.1.2.2.2 del Decreto 1501 de 2023:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN N° 106 DE 2025

(marzo 18 de 2025)

Por medio de la cual se rechaza de la demanda de impugnación presentada contra las elecciones efectuadas el día 04 de agosto de 2024 realizada en la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Cecilia Norte Parte Alta de la Localidad 01 de Usaquén, código 1059 de la ciudad de Bogotá D.C.

“PARÁGRAFO 2. Si la impugnación se presenta contra la elección de dignatarios o una decisión de un órgano de dirección, administración o vigilancia de un organismo de primer, segundo o tercer grado que carezca de organismo comunal de grado inmediatamente superior, el proceso se desarrollará, en primera instancia, por la entidad encargada de ejercer la inspección, control y vigilancia, respectiva, y en caso de apelación se aplicará lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 2166 de 2021” (sic).

Así, conforme con el registro oficial que reporta la Plataforma de la Participación con la que cuenta el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC, a la fecha de expedición de la presente resolución, la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 01 de Usaquén la ciudad de Bogotá, D.C., no cuenta con la totalidad de integrantes de la Comisión de Convivencia y Conciliación para avocar conocimiento de la demanda de impugnación de las elecciones efectuadas el día 04 de agosto de 2024 por la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Cecilia Norte Parte Alta de la Localidad 01 de Usaquén, código 1059 de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO EN LAS DEMANDAS DE IMPUGNACIÓN DE ELECCIONES DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SANTA CECILIA NORTE PARTE ALTA DE LA LOCALIDAD 01 DE USAQUÉN, CÓDIGO 1059 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

Según lo establece el artículo 57 de la Ley 2166 de 2021: **“Impugnación de la elección.** Las demandas de impugnación sólo podrán ser presentadas por quienes tengan la calidad de afiliados. El número de los mismos, el término para la presentación, las causales de impugnación y el procedimiento en general serán establecidos en los estatutos de cada organismo comunal.”

En tal virtud, para el trámite del presente caso, aplica lo regulado tanto en los estatutos de la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Cecilia Norte Parte Alta de la Localidad 01 de Usaquén, código 1059 de la ciudad de Bogotá D.C., así como en los de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 01 de Usaquén, estos últimos, como quiera que es allí donde aparece el procedimiento que surte la Comisión de Convivencia y Conciliación en demandas de impugnación electoral respecto de las organizaciones de primer grado de su jurisdicción.

Revisados los estatutos de la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Cecilia Norte Parte Alta, se constató que el tema de impugnación está regulado entre los artículos 87 a 93 de sus estatutos aprobados mediante Resolución 321 de 19 de octubre de 2016, según los cuales la demanda debe estar suscrita por diez (10) afiliados (as) de la organización, artículo 89, y contener los anexos de que trata el artículo 91 de los estatutos.

Así mismo la demanda debe contener como mínimo la designación de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asociación a quien se dirija, o en su defecto, de la autoridad competente; nombre y calidad de los demandantes, de los demandados y de los afiliados elegidos y nombre del apoderado judicial si fuere el caso; lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión; si son varias las pretensiones se formularán por separado; un relato cronológico de los hechos; descripción de la causal de impugnación, mencionando las normas legales o estatutarias que se estimen violadas; la petición de las pruebas



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN N° 106 DE 2025

(marzo 18 de 2025)

Por medio de la cual se rechaza de la demanda de impugnación presentada contra las elecciones efectuadas el día 04 de agosto de 2024 realizada en la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Cecilia Norte Parte Alta de la Localidad 01 de Usaquén, código 1059 de la ciudad de Bogotá D.C.

debidamente numeradas y relacionadas; dirección para notificación de los demandantes, demandados y afiliados elegidos y el nombre, identificación y firma de quienes suscriben la demanda.

También deberá contener la demanda los anexos consistentes la copia del acta de elección o de la decisión demandada, o manifestación de que no les fue entregada por el secretario de la Junta y la certificación sobre afiliación de los (as) impugnantes. Si el (la) secretario (a) no la expide, podrá hacerlo el (la) fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación. Si no fuere posible su obtención, así se expresará en la demanda., artículo 91 de los estatutos de la JAC Santa Cecilia Norte Parte Alta.

De conformidad con el artículo 92 estatuario: *“la demanda deberá presentarse personalmente por todos los que la suscriban, o por apoderado, en original y dos copias ante la Asociación Comunal de Juntas de la localidad, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la decisión del órgano o la elección, o en su defecto ante la autoridad competente”* (sic).

Por su parte, los estatutos de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 01 de Usaquén, en su artículo 81 consagran el procedimiento que ha de agotarse en las demandas de impugnación electoral de las Juntas de Acción Comunal de su jurisdicción, en el que se ha establecido lo siguiente:

“Adóptese el siguiente procedimiento para el trámite del proceso de impugnación contra las decisiones de las juntas de la jurisdicción de la Asociación:

1. la demanda de impugnación deberá ser presentada ante el secretario de la Asociación o ante cualquier conciliador de la misma dentro del término y con el lleno de los requisitos establecidos en los estatutos de la respectiva junta.

2. Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, la comisión deberá resolver si rechaza o admite la demanda.

a) Rechazo de la demanda: la Comisión rechazará de plano la demanda cuando sea presentada sin el lleno de los requisitos establecidos en los estatutos de la respectiva junta. Contra el fallo de rechazo proceden los recursos de reposición y apelación, para lo cual se considerará lo dispuesto en el capítulo anterior de los presentes estatutos.

b) Admisión de la demanda: la Comisión admitirá la demanda cuando cumpla con los requisitos exigidos para su presentación en los estatutos de la respectiva junta, mediante Auto contra el cual no proceden recursos. Para la admisión, la Comisión podrá exigir copia de los estatutos de la junta, cuya decisión se demanda.

- Del Auto de admisión de la demanda se correrá traslado a los impugnados y a las demás partes que se consideren pertinentes, advirtiéndoles que, dentro de los diez días hábiles siguientes al envío del oficio del traslado, podrán rendir por escrito versión de los hechos, aportar y solicitar pruebas y, en general, ejercer las demás acciones inherentes al derecho de defensa y contradicción.

- Vencido el término anterior, la Comisión decretará las pruebas y fijará para su práctica el término de un mes.

- Agotada la etapa probatoria, el expediente ingresará para la expedición del Fallo definitivo, el cual se notificará de conformidad con lo establecido en el capítulo anterior.

- El fallo decidirá sobre todas las cuestiones planteadas resolviendo declarar la nulidad de la decisión impugnada o confirmando su validez.

RESOLUCIÓN N° 106 DE 2025

(marzo 18 de 2025)

Por medio de la cual se rechaza de la demanda de impugnación presentada contra las elecciones efectuadas el día 04 de agosto de 2024 realizada en la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Cecilia Norte Parte Alta de la Localidad 01 de Usaquén, código 1059 de la ciudad de Bogotá D.C.

- *Contra el fallo proceden los recursos de reposición y apelación, para lo cual se considerará lo dispuesto en el capítulo anterior de los presentes estatutos.*
- *En firme la decisión, se compulsará copia de la misma al DAACD para lo de su competencia.*

PARAGRAFO 1. *En cualquier etapa del proceso, los conciliadores podrán llamar a conciliar a las partes. En caso de acuerdo se levantará el acta respectiva la cual presta mérito ejecutivo, hace tránsito a cosa juzgada y, en consecuencia, da por terminado el proceso.*

PARAGRAFO 2. *las costas del proceso, es decir los gastos de correspondencia, papelería etc. serán asumidos por los demandantes, quienes deberán cancelarlos en los plazos que estipule la comisión” (sic).*

No obstante, lo expuesto ha de estimarse que, dada la naturaleza del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC, en el presente caso, debe aplicarse, en armonía con las regulaciones antes citadas y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en especial atención al artículo 2° que dispone:

“ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades” (sic).*

V. CONSIDERACIONES DEL INSTITUTO

Es necesario mencionar que las actuaciones correspondientes a las demandas de impugnación electoral en materia de acción comunal se deben surtir de conformidad con las exigencias del debido proceso, respecto del cual se ha pronunciado la Corte Constitucional en diversas ocasiones, entre ellas en la Sentencia C-131/02¹: “(...) *el debido proceso involucra la previa determinación de las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley de quienes se someten a la justicia o a la administración, asegura su imparcialidad y las sustrae de la arbitrariedad.*” Esto implica que el asunto específico de impugnación que ahora se analiza debe surtir con estricto apego a las regulaciones establecidas en los estatutos de la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Cecilia Norte Parte Alta de la Localidad 01 de Usaquén, código 1059 de la ciudad de Bogotá D.C., como quiera que por remisión expresa del artículo 93 de los estatutos de la Asociación de Juntas de la Localidad 08 de Kennedy así lo ha establecido y las normas consagradas en la Ley 2166 de 2021 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

De acuerdo con lo anterior, los (as) afiliados (as) y de conformidad con la demanda de impugnación, los (as) impugnantes por disposición de sus estatutos y la ley comunal vigente debieron presentar la referida impugnación con el lleno de los requisitos establecidos para el efecto en el artículo 89 y 91 de los estatutos de la JAC Santa Cecilia Parte Norte, ello con el fin de garantizar el pronto y adecuado trámite de la actuación y evitar vicios de

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-131/02. M.P. Córdoba Triviño Jaime.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN N° 106 DE 2025

(marzo 18 de 2025)

Por medio de la cual se rechaza de la demanda de impugnación presentada contra las elecciones efectuadas el día 04 de agosto de 2024 realizada en la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Cecilia Norte Parte Alta de la Localidad 01 de Usaquén, código 1059 de la ciudad de Bogotá D.C.

procedimiento que pudieran llevar a la entidad de Inspección, Vigilancia y Control a rechazar la demanda como lo indica el literal a) del numeral 2 del artículo 81 de los estatutos de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 01 de Usaquén. Especialmente de aquellos vicios insubsanables, los cuales no admiten corrección o reparación y generan de manera irremediable la ineficacia y rechazo de plano de la demanda de impugnación, como es el caso del número mínimo de demandantes o impugnantes y los anexos de la demanda de que tratan los artículos 89 y 91 *ibidem*, que de materializarse obliga a quien conoce del trámite a proferir pronunciamiento en el sentido de no adelantar la actuación, lo que trae como consecuencia que no podrá emitirse el fallo resolviendo el asunto de fondo, pues no podrá verificarse si el acto demandado o impugnado se adoptó con el desconocimiento de la normatividad estatutaria o por el contrario con apego al mismo.

De la revisión de la demanda de impugnación electoral que fue presentada mediante radicado Orfeo 20242110103012 del 22 de agosto de 2024, encuentra esta entidad que ésta viene presentada y suscrita (firmada) por los (as) afiliados (as) Yaneth Duarte Duarte, María Consuelo Díaz Alarcón, Alcira Velázquez Sierra, Jesús Antonio Manrique, Melchor Alexander Díaz Gamboa, José Luis Vargas Suarez, Rosa Daniela Parrado y María Lidia Sarmiento Parrado en calidad de afiliados (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Cecilia Norte Parte Alta de la Localidad 01 de Usaquén, código 1059 de la ciudad de Bogotá D.C., por lo que contaríamos con un número de demandantes de tan solo ocho (8) afiliados (as) a dicha JAC, ya que si bien se incluyeron los nombres de los (as) afiliados (as) Miguel Antonio Arias Gutiérrez y Sol Angela Montañez Sanabria, de estos (as) no existe evidencia de la suscripción (firma) de la demanda de impugnación de elecciones como lo indica el artículo 89 de los estatutos de la JAC *“Para impugnar se requiere la calidad de afiliado a la Junta. la demanda debe ser suscrita por no menos de diez (10) afiliados que hayan participado en la reunión que se impugna”* (sic) subrayado fuera de texto. Por lo que es claro que se riñe así con el mandato establecido en el artículo *ibidem* de los estatutos de la organización comunal de primer grado.

Lo anterior quiere decir inequívocamente que como mínimo diez (10) personas que ostenten la calidad de afiliados (as) de la JAC Santa Cecilia Norte Parte Alta, debían suscribir (firmar) y presentar demanda de impugnación de elecciones ante la entidad competente, no obstante, y pese a que los (as) aquí impugnantes han manifestado tener calidad de afiliados (as) y que la presentación de impugnación se encuentra dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes a la elección, es decir fue presentada la impugnación el día 20 de noviembre de 2022, según el artículo 92 de los estatutos de la JAC., tal como lo establece el artículo 88 estatutario., la demanda objeto de estudio no se cumplió con el requisito formal del número mínimo de afiliados (as) requeridos (as) para la presentación de la impugnación, pues la presente viene suscrita tan solo por ocho (8) afiliados (as) a saber: (Yaneth Duarte Duarte, María Consuelo Díaz Alarcón, Alcira Velázquez Sierra, Jesús Antonio Manrique, Melchor Alexander Díaz Gamboa, José Luis Vargas Suarez, Rosa Daniela Parrado y María Lidia Sarmiento), situación que resulta ser insubsanable en este estado de la diligencia por ser un quebrantamiento a los requisitos de forma de la demanda tal como lo establece el literal a) del numeral 2 del artículo 81 de los estatutos de la ASOJUNTAS de Usaquén que indican:

“Rechazo de la demanda: la Comisión rechazará de plano la demanda cuando sea presentada sin el lleno de los requisitos establecidos en los estatutos de la respectiva junta. Contra el fallo de rechazo proceden los recursos de reposición y apelación, para



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN N° 106 DE 2025

(marzo 18 de 2025)

Por medio de la cual se rechaza de la demanda de impugnación presentada contra las elecciones efectuadas el día 04 de agosto de 2024 realizada en la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Cecilia Norte Parte Alta de la Localidad 01 de Usaquén, código 1059 de la ciudad de Bogotá D.C.

lo cual se considerará lo dispuesto en el capítulo anterior de los presentes estatutos” (sic).

Aunado a lo anterior, esta entidad pudo constatar también de la demanda de impugnación presenta otros defectos que ya no podrán subsanarse en atención a la falta del número mínimo de afiliados (as) que debían suscribir la impugnación y que se encuentran consagrados en el artículo 91 de los estatutos de la JAC Santa Cecilia Norte Parte Alta:

“A la demanda deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Copia del acta de elección o de la decisión demandada, o manifestación de que no les fue entregada por el secretario de la Junta.

2. Certificación sobre afiliación de los impugnantes. Si el secretario no la expide, podrá hacerlo el fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación. Si no fuere posible su obtención, así se expresará en la demanda” (sic).

Que tras revisar los soportes aportados por los (as) impugnantes mediante escrito de radicado Orfeo 20242110103012 del 22 de agosto de 2024, no logra esta entidad evidenciar que se presentaran la copia del acta de elección de 04 de agosto de 2024 o la manifestación que pese a la solicitud no les fue entregada y tampoco puedo evidenciar el certificado de afiliación de los (as) impugnantes o la manifestación que no les fue expedida, como requisito *sine qua non* requerido para la admisión de la demanda de impugnación según lo indica el artículo arriba señalado.

Así las cosas, encuentra el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC, que no se cuenta con los requisitos mínimos establecidos por los estatutos de la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Cecilia Norte Parte Alta de la Localidad 01 de Usaquén, con código 1059 de la ciudad de Bogotá D.C (artículos 89 y 91), especialmente en los estatutos de la ASOJUNTAS de Usaquén (literal a) del numeral 2 del artículo 81), con los requisitos establecidos para que se admitiera la demanda de impugnación electoral objeto de estudio, pues fue claro el desconocimiento de los (as) impugnantes frente al trámite propio establecido en sus estatutos, situación conlleva a que la actuación presentada resuelva irremediable y consigo se configura la falta de requisitos formales para rechazo de la referida demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de impugnación electoral presentada el día 22 de agosto de 2024 de mediante radicado Orfeo 20242110103012 de la fecha, contra la elección de dignatarios (as) de fecha 04 de agosto de 2024 llevada a cabo por la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Cecilia Norte Parte Alta de la Localidad 01 de Usaquén, código 1059 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a los (as) impugnados (as) Manuel Apóstol Gualteros Yaya, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 80089850; Luis Felipe Rojas Chacón, identificado (a) con la cédula de



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 106 DE 2025

(marzo 18 de 2025)

Por medio de la cual se rechaza de la demanda de impugnación presentada contra las elecciones efectuadas el día 04 de agosto de 2024 realizada en la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Cecilia Norte Parte Alta de la Localidad 01 de Usaquén, código 1059 de la ciudad de Bogotá D.C.

ciudadanía 7213814; Betto German Díaz, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 1020802649; Paula Fernanda Castro, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 1020834179; Horacio Humberto Urrego, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 3213416; Melchor Alexander Diaz, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 80769462; Darío Andrey Yegan Pérez, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 1020723618 y Jhon Jairo Hernández, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 79598085. Asiéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los (as) impugnantes Yaneth Duarte Duarte, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 51975284; María Consuelo Diaz Alarcón, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 52621130; Alcira Velázquez Sierra, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 52622788; Jesús Antonio Manrique, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 7332523; Melchor Alexander Diaz Gamboa, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 80769462; José Luis Vargas Suarez, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 1020743934; Rosa Daniela Parrado, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 41450417 y María Lidia Sarmiento Parrado, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 51773600, haciéndoles saber que contra la presente proceden los recursos de reposición que podrá interponerse ante el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC y el de apelación que podrá interponerse directamente ante la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal de Ministerio del Interior, por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o por correo electrónico, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a dieciocho (18) días del mes de marzo del año 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

YULY MARCELA BARAJAS AGUILERA
Directora General (E)

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma
Proyectado:	Miguel Alejandro Mórelo Hoyos – Abogado Contratista OJ	
Revisado:	Francisco Alford Bojacá – Abogado Contratista	
Aprobado:	James Rincón Castaño – Jefe OJ	
Expedientes:	OJ-4333	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y, por lo tanto, lo presentamos para firma del director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC.		